



## PROYECTO DE LEY CONCURSOS Y REORGANIZACION EMPRESARIAL

### TÍTULO I DECLARACIÓN JUDICIAL DEL CONCURSO

#### Capítulo I Presupuestos del concurso

ARTÍCULO 1º.- (Presupuesto objetivo).- La declaración judicial de concurso procede respecto de cualquier deudor que se encuentre en estado de insolvencia.-

Se considera en estado de insolvencia, independientemente de la existencia de pluralidad de acreedores, al deudor que no puede cumplir con sus obligaciones.-

ARTÍCULO 2º.- (Presupuesto subjetivo).- La declaración judicial de concurso procederá respecto de cualquier deudor, persona física que realice actividad empresarial o persona jurídica civil o comercial.-

Se considera actividad empresarial a la actividad profesional, económica y organizada con finalidad de producción o de intercambios de bienes o servicios.-

Se encuentran excluidos del régimen de esta Ley el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales y las entidades de intermediación financiera, en este último caso con excepción de las normas relativas a la calificación del concurso, contenidas en el Título IX.-

En el caso de los deudores domiciliados en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en el Título XIII de esta Ley.-

Las personas físicas no comprendidas en la presente ley, se seguirán regulando por el Título VII del Libro II del Código General del Proceso (Concurso Civil) y normas concordantes.-

ARTÍCULO 3º.- (Concurso de la herencia).- Procederá el concurso de la herencia del deudor fallecido, en los siguientes casos:

1.- Cuando la herencia hubiera sido aceptada a beneficio de inventario.-

2.- Cuando, declarado en concurso el deudor, éste hubiera fallecido durante la tramitación del mismo. En este caso, el concurso del

deudor continuará de pleno derecho como concurso de la herencia, sin retrotraer las actuaciones.-

ARTÍCULO 4º.- (Presunciones relativas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume en los siguientes casos:

1.- Cuando exista un pasivo superior al activo, determinados de acuerdo con normas contables adecuadas.-

2.- Cuando existan dos o más embargos por demandas ejecutivas o por ejecuciones contra el deudor por un monto superior a la mitad del valor de sus activos susceptibles de ejecución.-

3.- Cuando existan una o más obligaciones del deudor, que hubieran vencido hace más de tres meses.-

4.- Cuando el deudor hubiera omitido el pago de sus obligaciones tributarias por más de un año.-

5.- Cuando exista cierre permanente de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.-

6.- Cuando el Banco Central hubiera dispuesto la suspensión de una o más cuentas corrientes del deudor.-

Estas presunciones son relativas, admitiendo en todos los casos prueba en contrario, en los términos de la ley.-

ARTÍCULO 5º.- (Presunciones absolutas de insolvencia).- El estado de insolvencia del deudor se presume, en forma absoluta, en los siguientes casos:

1.- Cuando el deudor solicite su propio concurso.-

2.- Cuando el deudor hubiera sido declarado en concurso, quiebra o cualquier otra forma de ejecución concursal por Juez competente del país donde el deudor tenga su domicilio principal.-



3.- Cuando el Banco Central del Uruguay hubiera acordado la clausura de las cuentas corrientes del deudor en el sistema bancario.-

4.- Cuando el deudor hubiera realizado actos fraudulentos para la obtención de créditos o para sustraer bienes a la persecución de los acreedores.-

5.- Cuando exista ocultación o ausencia del deudor o de los administradores, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir con sus obligaciones.-

6.- Cuando, en el caso de acuerdo privado de reorganización, el deudor omita presentarse en plazo al Juzgado (artículo 220°), no se inscriba el auto de admisión (artículo 223°), se rechace, anule o incumpla el acuerdo.-

ARTÍCULO 6°.- (Legitimación para solicitar la declaración de concurso).- Pueden solicitar la declaración judicial de concurso:

1.- El propio deudor. En el caso de personas jurídicas, la solicitud deberá ser realizada por sus órganos con facultades de representación o por apoderado con facultades expresas para la solicitud.-

2.- Cualquier acreedor, tenga o no su crédito vencido.-

3.- Cualquiera de los administradores o liquidadores de una persona jurídica, aún cuando carezcan de facultades de representación, y los integrantes del órgano de control interno.-

4.- Los socios personalmente responsables de las deudas de las sociedades civiles y comerciales.-

5.- Los codeudores, fiadores o avalistas del deudor.-

6.- Las Bolsas de Valores y las Instituciones Gremiales de empresarios con personería jurídica.-

7.- En el caso de la herencia, podrá además pedirlo cualquier heredero, legatario o albacea.-

ARTÍCULO 7°.- (Solicitud de concurso por el deudor).- En el caso de solicitud de concurso por parte del deudor, además de cumplir con lo

dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberá acompañar los siguientes documentos:

1.- Memoria explicativa conteniendo la siguiente información relativa al deudor:

a.- Historia económica y jurídica, indicando la actividad o actividades a las que se dedica o se dedicó en el pasado; las oficinas, establecimientos o explotaciones de las que fuera titular; así como las causas del estado en que se encuentra.

b.- Si fuera una persona casada, se indicará el nombre del cónyuge, así como el régimen patrimonial del matrimonio.

c.- Si fuera una persona jurídica, se indicará el nombre y domicilio de los socios, asociados o accionistas de los que tenga constancia, de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los miembros del órgano de control interno, así como si forma parte de un grupo de empresas, enumerando las entidades que estén integradas en el mismo.

2.- Inventario de bienes y derechos de los que sea titular a la fecha de solicitud del concurso, con estimación de su valor, del lugar donde se encuentran los bienes y, en su caso, de los datos de identificación registral. Si alguno de los bienes se encontrara gravado por derechos reales o hubiera sido embargado se indicará, según los casos, las características del gravamen y de su inscripción registral, si correspondiere, y el Juzgado actuante y las actuaciones en las cuales el embargo hubiera sido trabado.-

3.- Relación de los acreedores por orden alfabético, indicando su nombre, número de R.U.C. o documento de identidad según corresponda, domicilio, monto y fecha de vencimiento de sus créditos, así como la existencia de garantías personales o reales, sobre bienes del deudor o de terceros. Si algún acreedor hubiera reclamado judicialmente el pago, se indicará la clase de reclamación, el Juzgado, los autos en que se tramita y el estado de los procedimientos.-

4.- Si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará los estados contables que determine la reglamentación y, en su caso, la memoria del órgano de administración y el informe del órgano de control interno, correspondientes a los tres últimos ejercicios, si existieran. Los estados contables deberán ser acompañados de informe



firmado por contador público o establecer expresamente la causa por la cual no fue posible obtener dicha firma. Si el deudor hubiera contratado auditoría externa de sus estados contables, acompañará igualmente los informes de auditoría correspondientes a los estados contables presentados. En caso de falta de presentación de cualquiera de estos recaudos, indicará la causa por la cual no puede aportarlos.-

5.- Si el deudor fuera una persona jurídica, testimonio de los estatutos o del contrato social y de sus modificaciones, así como de la autorización estatal y de la inscripción registral, si correspondiere.-

6.- En el caso de las personas jurídicas deberá acompañarse también testimonio notarial de la resolución del órgano de administración, aprobando la presentación.-

La solicitud de declaración judicial de concurso y los documentos mencionados en el presente artículo deberán estar firmados por el propio deudor y, en el caso de personas jurídicas, por todos los administradores o liquidadores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en la solicitud y en los documentos en que falte, indicando la causa.-

En caso de omitirse la presentación de alguno de los recaudos establecidos precedentemente, el Juez la rechazará de plano, sin que esta decisión cause estado. La decisión judicial será apelable por el deudor con efecto suspensivo.-

**ARTÍCULO 8º.-** (Solicitud de concurso por otros legitimados).- Fuera de los casos de solicitud de la declaración de concurso por el propio deudor (artículo 6º numeral 1), los solicitantes, además de cumplir con lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, deberán aportar los elementos de juicio que acrediten la existencia de una presunción de insolvencia.-

No podrá desistirse de la solicitud de declaración de concurso y los solicitantes del concurso serán responsables por los perjuicios causados al deudor por el carácter abusivo o por la falta de fundamento de la solicitud. El Juez podrá exigirles la constitución de contracautela por los perjuicios que su solicitud pudiera causar.-

**ARTÍCULO 9º.-** (Solicitudes conjuntas).- Dos o más deudores podrán presentar conjuntamente solicitudes de declaración judicial de concurso, adjuntando a la solicitud cada uno de ellos los documentos a que se refiere el artículo 7º.- Cuando formen parte de un mismo grupo deberán presentar

los estados contables referidos en el numeral 4 del artículo 7º en forma consolidada.-

El acreedor podrá promover la declaración judicial de concurso de varios de sus deudores, personas físicas o jurídicas, cuando se configuren respecto de todos los deudores presunciones de insolvencia y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Exista confusión entre los patrimonios de los deudores.-
- 2.- Cuando formen parte de un mismo grupo.-

**ARTÍCULO 10º.-** (Obligación de solicitar el concurso).- El deudor tendrá la obligación de solicitar su propio concurso dentro de los treinta días siguientes a que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. En el caso de las personas jurídicas, la obligación recae en cada uno de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.-

En el caso de las personas físicas o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, se presume absolutamente que dicho conocimiento se produjo en la fecha en que preparó o debió haber preparado estados contables.-

**ARTÍCULO 11º.-** (Clases de concurso).- El concurso será voluntario cuando sea solicitado por el propio deudor, a condición de que no exista una solicitud de concurso previa, promovida por alguno de los restantes legitimados legalmente. El concurso será necesario en los restantes casos.-

## Capítulo II

### Declaración judicial de concurso

#### Sección 1

##### Juez competente

**ARTÍCULO 12º.-** (Competencia).- Los Juzgados de Concursos conocerán en primera instancia en todos los procedimientos concursales cuya competencia corresponda al departamento de Montevideo. También conocerán en los procedimientos concursales originados fuera del Departamento de Montevideo cuyo pasivo sea superior a UI 35.000.000 (Unidades Indexadas treinta y cinco millones).-

En los demás procedimientos concursales fuera del departamento de Montevideo, serán competentes los Tribunales que determine la legislación procesal vigente.-



El Tribunal que entienda en el concurso será también competente en las acciones sociales de responsabilidad promovidas contra los administradores o directores de sociedades concursadas (artículos 83 y 393 y siguientes de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989).-

En el caso de deudores del exterior, se aplicarán las disposiciones del artículo 238.-

ARTÍCULO 13°.- (Competencia en caso de solicitudes conjuntas).- En caso de solicitudes conjuntas, las mismas se tramitarán ante la misma sede, en expedientes separados.-

ARTÍCULO 14°.- (Domicilio procesal).- Todos los comparecientes en el procedimiento concursal deberán constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. De no hacerlo se lo tendrá por constituido en los estrados.-

#### Sección 2

#### Trámite posterior a la solicitud

ARTÍCULO 15°.- (Concurso solicitado por el deudor).- Si el concurso es solicitado por el deudor, directamente o a través de sus representantes, el Juez se expedirá, sin más trámite, dentro de los dos días de presentada la solicitud.-

ARTÍCULO 16°.- (Concurso solicitado por otros legitimados).- Si el concurso es solicitado por cualquiera de los restantes legitimados, el Juez procederá de la siguiente forma:

1.- Dará traslado al deudor por el plazo que estime razonable, según la importancia y la complejidad del asunto, el cual no podrá exceder de diez días.-

2.- Si el deudor se allanara a la solicitud o no se opusiera dentro del término legal, el Juez decretará el concurso sin más trámite, en el plazo de dos días.-

3.- Si el deudor se opusiera a la solicitud, se sustanciará por el procedimiento de los incidentes.-

4.- El deudor deberá presentar con la oposición todos los documentos y elementos que le permitan probar su derecho.-

5.- En el caso de un deudor obligado a llevar libros, el mismo deberá presentar igualmente con la oposición sus libros y demás

documentos contables. Si los elementos presentados por el deudor no fueran suficientes a juicio del Juez, éste podrá decretar una pericia contable, que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días hábiles. El perito será designado por el Juez de la nómina de profesionales inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales.-

6.- Para el caso de hacerse lugar a la solicitud de concurso, los honorarios del perito serán un crédito de la masa. Para el caso de que no se haga lugar a la solicitud, los honorarios del perito serán de cargo del solicitante.-

7.- Presentada por el deudor la oposición o presentado el informe del perito, en su caso, el Juez convocará audiencia en un plazo máximo de cinco días.-

8.- Si el deudor no concurriera a la audiencia u obstaculizara en cualquier forma la indagatoria sobre la situación de insolvencia invocada, se declarará sin más trámite su concurso.-

9.- Dentro del plazo de cinco días de realizada la audiencia, el Juez decidirá sobre la declaración judicial de concurso.-

**ARTÍCULO 17°.-** (Información relevante a juicio del Tribunal).

En todos los casos, en esta etapa del proceso o en ulteriores instancias, los acreedores podrán presentar o el Juez podrá solicitar informes para la mejor instrucción del proceso a las asociaciones representativas de acreedores. Dichos informes no generarán costos para la masa.-

**ARTÍCULO 18°.-** (Medidas cautelares anteriores a la declaración del concurso).- En cualquier estado de los procedimientos antes de la declaración judicial de concurso, a pedido y bajo la responsabilidad del solicitante, el Juez podrá decretar medidas cautelares, tendientes a proteger la integridad del patrimonio del deudor. Estas medidas podrán consistir en el embargo preventivo de los bienes y derechos del deudor, en la intervención de sus negocios o en alguna otra adecuada a los fines perseguidos.-

Las medidas cautelares quedarán sin efecto una vez declarado el concurso o desestimada la solicitud.-

### Sección 3

#### Sentencia de declaración de concurso





**ARTÍCULO 19°.-** (Contenido de la sentencia).- La sentencia judicial que declare el concurso del deudor deberá contener:

- 1.- Declaración de concurso del deudor.-
- 2.- Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, según corresponda.-
- 3.- Designación de Síndico o Interventor, según corresponda.-
- 4.- Convocatoria de la Junta de Acreedores a celebrarse dentro del plazo máximo de ciento ochenta días.-
- 5.- Inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones y publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial.-

En caso de solicitudes conjuntas de concurso (artículo 9°), el Juez designará en todos los procedimientos al mismo Síndico o Interventor.-

**ARTÍCULO 20°.-** (Inscripción de la sentencia).- El Juzgado comunicará directamente al Registro la inscripción de la sentencia, dentro de las veinticuatro horas de dictada. El Registro la inscribirá de inmediato y el importe de la tasa registral tendrá el carácter de crédito de la masa.-

No existiendo recursos suficientes disponibles para cubrir las tasas registrales para la presente inscripción en el Registro, así como de toda otra inscripción registral o solicitud de información del mismo tipo que prevea la presente ley, el Tribunal las ordenará de oficio sin cargo.-

**ARTÍCULO 21°.-** (Publicación del extracto de la sentencia).- La publicación del extracto de la sentencia será ordenada y tramitada directamente por el Juzgado, dentro de las veinticuatro horas de dictada la misma. El Diario Oficial lo publicará de inmediato y el costo de la publicación tendrá la calidad de crédito de la masa.-

Las publicaciones del extracto de sentencia de que trata este artículo, así como toda otra publicación en el Diario Oficial que trate la presente ley, deberá ser por el término de tres días.-

En caso de que no existan recursos suficientes para la realización de cualquiera de las publicaciones que se deban realizar durante el concurso, el Tribunal ordenará la publicación sin costo en el Diario Oficial por igual término que en el inciso anterior, oficiando a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.-

**ARTÍCULO 22°.-** (Recursos contra la sentencia).- La sentencia que declare el concurso será apelable por el deudor o por cualquiera que tenga un interés legítimo, dentro del plazo de seis días de la última publicación. El recurso no tendrá efecto suspensivo.-

### Capítulo III

#### Medidas cautelares posteriores a la declaración de concurso

**ARTÍCULO 23°.-** (Medidas sobre la persona del deudor).- Conjuntamente con la sentencia de concurso, o en cualquier momento posterior de los procedimientos, el Juez, actuando de oficio o a instancia de parte, podrá disponer alguna de las siguientes medidas cautelares:

1.- Intervención de las comunicaciones del deudor relacionadas con la actividad profesional del giro. Aquellas de carácter privado y personal serán entregadas al titular destinatario.-

2.- Prohibición al deudor de cambiar de domicilio y/o de salir del país sin la previa autorización del Tribunal. En caso de personas jurídicas, esta medida podrá ser dispuesta respecto de todos o de algunos de sus administradores o liquidadores.-

**ARTÍCULO 24°.-** (Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno).- En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que, de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor, resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.-

**ARTÍCULO 25°** (Embargo de personas vinculadas anteriormente) El Juez también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex-administradores, ex-liquidadores o ex-integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.-

Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en los dos incisos anteriores.-



## TITULO II SÍNDICO E INTERVENTOR

### Capítulo I Nombramiento

**ARTÍCULO 26°.-** (Condiciones subjetivas).- El Síndico o el Interventor será designado por el Juez en la sentencia que declare el concurso, entre aquellos profesionales universitarios o sociedades de profesionales o instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales que llevará la Suprema Corte de Justicia.-.

Las mismas personas elegibles como Síndicos lo serán como Interventores.-

En los concursos radicados en el interior del país y en los pequeños concursos (Título XII), la designación podrá recaer en profesionales universitarios no inscriptos en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales, a condición de que sean Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional o egresados de los Cursos de Especialización para Síndicos e Interventores Concursales.-

**ARTÍCULO 27°.-** (Inscripción en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales).- Cada cuatro años, la Suprema Corte de Justicia llamará a interesados para integrar la lista de treinta titulares y treinta suplentes preferenciales, elegibles como Síndicos e Interventores Concursales.-

Para ser inscripto en el Registro de Síndicos e Interventores Concursales se requerirá ser profesional universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.-

La selección se realizará teniendo en cuenta los antecedentes y experiencia de los postulantes, otorgando prioridad a los egresados de los Cursos de Especialización para Síndicos e Interventores Concursales, dictados por entidades universitarias o instituciones gremiales de profesionales universitarios. Hasta tanto no existan egresados de estos cursos en número suficiente, se dará prioridad a los Abogados, Contadores Públicos o Licenciados en Administración de Empresas.-

Podrán también inscribirse sociedades de profesionales, con o sin personería jurídica, a condición de que la mayoría de sus socios cumplan con los requisitos establecidos precedentemente, así como instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica.-

Vencido el plazo de cuatro años los Síndicos o Interventores concursales anteriores podrán participar en la nueva elección.-

Las designaciones de Síndicos o Interventores se mantendrán aun cuando hubiera vencido el plazo de sus inscripciones.-

**ARTÍCULO 28º.-** (Incompatibilidad y prohibiciones).- No podrán ser nombrados Síndicos o Interventores:

1.- Quienes no puedan ser administradores de sociedades comerciales.-

2.- Quienes hubieran prestado cualquier clase de servicios profesionales al deudor o a personas especialmente relacionadas con éste en los últimos cinco años.-

3.- Quienes, en el último año, hubieran sido nombrados Síndicos o Interventores en dos concursos. A estos efectos, los nombramientos efectuados en sociedades pertenecientes al mismo grupo se computarán como uno sólo. En el caso de sociedades de profesionales e instituciones gremiales de empresarios con personería jurídica, este número se elevará a diez.-

**ARTÍCULO 29º.-** (Aceptación).- El nombramiento de Síndico o de Interventor será comunicado al interesado por el medio más rápido.-

Dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, el nombrado deberá comparecer ante el Juzgado para aceptar el cargo. No podrá rehusar el cargo, salvo que medie causa grave, la cual será apreciada por el Juez con criterio estricto, o que renuncie además a su inscripción en el Registro de Síndicos o Interventores Concuriales.-

En caso de falta de aceptación, el Juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.-

Aceptado el cargo, el nombrado sólo podrá renunciar por causa grave.-

**ARTÍCULO 30º.-** (Auxiliares).- Cuando la complejidad del concurso así lo exija, el Síndico o el Interventor podrán solicitar del Juez autorización para nombrar auxiliares.-



La resolución judicial que conceda la autorización especificará las funciones a desarrollar por dichos auxiliares, así como la retribución que les corresponda, la cual será de cargo del Síndico o del Interventor, salvo casos de gran complejidad a juicio del Juez.-

El nombramiento y la aceptación de los auxiliares serán puestos en conocimiento del Juez del concurso. Hasta que esta comunicación tenga lugar, los auxiliares no podrán comenzar el ejercicio de las funciones encomendadas.-

**ARTÍCULO 31º.- (Recusación).**- El Síndico o el Interventor podrán ser recusados por cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración del concurso.-

Son causas de recusación las circunstancias constitutivas de incompatibilidad o de prohibición, así como las establecidas por la ley procesal para la recusación de los peritos.-

El procedimiento de recusación será el establecido en la ley procesal para la recusación de peritos y no tendrá efecto suspensivo.-

## Capítulo II Estatuto jurídico

**ARTÍCULO 32º.- (Ejercicio del cargo).**- El Síndico o el Interventor deberá desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un representante leal.-

**ARTÍCULO 33º.- (Prohibición de adquirir bienes y derechos de la masa activa).**- El Síndico y el Interventor no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta bienes y derechos que integran la masa activa del concurso.-

Si lo hicieren, quedarán inhabilitados como Síndicos e Interventores y deberán reintegrar a la masa, sin contraprestación alguna, el bien o derecho que hubieran adquirido.-

**ARTÍCULO 34º.- (Retribución).**- Los Síndicos e Interventores tendrán derecho a ser retribuidos con cargo a la masa.-

La reglamentación aprobará el arancel aplicable a la actividad de los Síndicos e Interventores atendiendo a la cuantía del activo, a la complejidad del concurso, a la duración de sus funciones y al resultado de su gestión.-

El Juez, previo informe del Síndico o del Interventor, fijará la cuantía de la retribución y la forma en que deba ser pagada.-

La decisión judicial que fija la retribución del Síndico o del Interventor podrá ser recurrida por los mismos, así como por las personas legitimadas para solicitar la declaración judicial del concurso, quienes deberán expresar

la suma que consideran que corresponde pagar. El recurso tendrá efecto suspensivo respecto del importe por el que exista controversia.-

**ARTÍCULO 35°.-** (Responsabilidad).- El Síndico, el Interventor y los auxiliares cuyo nombramiento hubiera autorizado el Juez del concurso responderán frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa del concurso por los actos y omisiones contrarios a la ley o por los realizados sin la debida diligencia.-

La acción se promoverá, en vía ordinaria, ante el Juez del concurso y prescribirá a los dos años a partir del momento en que, por cualquier causa, el Síndico o el Interventor hubiera cesado en su cargo.-

Si la sentencia contuviera condena a indemnizar daños y perjuicios, el acreedor que hubiera ejercitado la acción en interés de la masa, tendrá derecho a que, con cargo a esa indemnización, se le reembolsen los gastos del proceso y se le satisfaga hasta el cincuenta por ciento del crédito que no hubiera percibido en el concurso.-

**ARTÍCULO 36°.-** (Separación).- Cuando concurra justa causa, el Juez, de oficio o a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso, podrá disponer el cese del Síndico o del Interventor.-

**ARTÍCULO 37°.-** (Nuevo nombramiento).- En los casos de cese del Síndico o del Interventor, el Juez del concurso procederá de inmediato a un nuevo nombramiento.-

### Capítulo III Rendición de cuentas

**ARTÍCULO 38°.-** (Rendición de cuentas del Síndico).- El Síndico rendirá cuentas de su gestión:

- 1.- Cuando lo solicite la Comisión de Acreedores.-
- 2.- Al solicitar la suspensión o conclusión del concurso.-

3.- En caso de cese antes de la conclusión del concurso y si lo solicitara el nuevo Síndico o la Comisión de Acreedores. El plazo para la presentación de esta solicitud será de un mes a contar desde la fecha en que el cese se hubiera producido.-



**ARTÍCULO 39°.-** (Rendición de cuentas del Interventor).- El Interventor deberá rendir cuentas de su gestión cuando lo acuerde el Juez del concurso a solicitud de la Comisión de Acreedores.-

**ARTÍCULO 40°.-** (Aprobación de las cuentas).- Las cuentas presentadas por el Síndico o el Interventor y la documentación respaldante quedarán de manifiesto en el Juzgado por el plazo de quince días. Durante este plazo, el deudor, la Comisión de Acreedores y los demás interesados que hubieran comparecido en el procedimiento podrán formular observaciones.-

En caso de que no se formularan observaciones, el Juez aprobará las cuentas presentadas, no admitiéndose contra el auto de aprobación recurso alguno.-

En caso de que se formularan observaciones, la sentencia que recaiga en este procedimiento podrá ser recurrida con efecto suspensivo.-

**ARTÍCULO 41°.-** (Sanción por rechazo de las cuentas).- Si las cuentas no fueran aprobadas, el Síndico o el Interventor quedará inhabilitado para intervenir como Síndico o como Interventor en cualquier otro concurso de acreedores durante el período que fije el Juez del concurso, que no podrá ser inferior a cinco ni superior a veinte años.-

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad patrimonial y criminal que su actuación pueda haber generado.-

#### Capítulo IV

#### Registro de Síndicos e Interventores Concursales

**ARTÍCULO 42°.-** (Actos y hechos inscribibles en el registro).- La Suprema Corte de Justicia llevará un Registro de Síndicos e Interventores Concursales en el cual se inscribirá la siguiente información:

1.- El nombre y antecedentes personales y profesionales de todos aquellos profesionales universitarios que hubieran sido inscriptos, como titulares o como suplentes, en el Registro.-

2.- Las designaciones y ceses de Síndicos e Interventores, indicando la causa de los ceses producidos.-

3.- Las negativas de aceptación de las designaciones de Síndico e Interventor, indicando las causas invocadas en la negativa.-

4.- Las recusaciones promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando los fundamentos y el resultado de las mismas.-

5.- Las acciones de responsabilidad promovidas contra Síndicos e Interventores, indicando el fundamento y el resultado de las mismas.-

6.- El rechazo de las cuentas rendidas por el Síndico o el Interventor y la sanción impuesta al mismo.-

7.- Cualquier otro hecho o circunstancia que, a juicio del Juez del concurso pueda incidir en una futura decisión de designación del Síndico o del Interventor.-

ARTÍCULO 43º.- (Comunicación de los datos al Registro).- El Juez del Concurso deberá comunicar al Registro, dentro de los tres días siguientes de ocurrido, todo hecho o acto registrable del cual haya tenido conocimiento.-

### TÍTULO III EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

#### Capítulo I Efectos sobre el deudor

ARTÍCULO 44º.- (Continuación de la actividad del deudor).- La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del Síndico o Interventor, o de oficio.-

ARTÍCULO 45º.- (Suspensión o limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La declaración judicial de concurso producirá los siguientes efectos en la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso:

1.- Si el concurso fuera necesario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, sustituyéndolo en la administración y disposición de sus bienes por un Síndico.-

2.- Si el concurso fuera voluntario, se suspenderá la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso, con el alcance





dispuesto en el punto 1, solamente cuando el activo no sea suficiente para satisfacer el pasivo. En los demás casos, se limitará la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa y se designará un Interventor que coadministrará los bienes conjuntamente con el mismo.-

3.- En el caso de concurso voluntario, si durante el desarrollo de los procedimientos se pusiera de manifiesto que, en el momento de la declaración judicial, la relación entre activo y pasivo era distinta a la tenida en cuenta para suspender o limitar la legitimación del deudor, el Juez modificará de oficio la medida adoptada, transformando la suspensión en limitación o la limitación en suspensión, según corresponda.-

4.- En caso de haberse dispuesto la limitación de la legitimación del deudor, en cualquier momento el Juez, previa solicitud fundada de los Interventores y vista al deudor, podrá disponer la suspensión de la legitimación del deudor, cualquiera sea la situación patrimonial de éste.-

5.- En todos los casos de conversión de la limitación de la legitimación para disponer y obligar la masa en suspensión o viceversa, el Juez dispondrá las mismas medidas de publicidad acordadas para la sentencia de declaración judicial del concurso.-

6.- Se exceptúan de la suspensión o limitación de la legitimación del deudor los actos personalísimos o referidos a bienes inembargables, la presentación de propuestas de convenio y la impugnación o interposición de recursos contra la actuación del Síndico o del Interventor y contra las resoluciones judiciales.-

**ARTÍCULO 46°.-** (Efectos generales de la suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar a la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1.- Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, incluida la aceptación o repudiación de herencias, legados y donaciones.-

2.- Solamente el Síndico estará legitimado para realizar actos de administración y disposición sobre los bienes y derechos que forman la masa activa del concurso, en los términos de la presente ley.-

3.- El Síndico sustituirá al deudor en todos los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en curso en que éste sea parte, con

excepción de aquellos fundados en relaciones de familia que no tengan contenido patrimonial.-

4.- En los casos de suspensión de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, los pagos realizados al deudor no tendrán efecto liberatorio para los acreedores, salvo los realizados de buena fe en el período que medie entre la sentencia declaratoria del concurso y la registración y publicación de la misma.-

ARTÍCULO 47°.- (Efectos generales de la limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso).- La limitación de la legitimación del deudor para disponer y obligar la masa del concurso, dispuesta en la sentencia de declaración judicial de concurso o en cualquier resolución judicial posterior, producirá los siguientes efectos:

1.- El deudor requerirá de la autorización del Interventor para contraer, modificar o extinguir obligaciones; conferir, modificar o revocar poderes; o para realizar cualquier acto jurídico relativo a bienes de la masa activa.-

2.- Se exceptúan del régimen establecido en el punto 1 las operaciones ordinarias del giro del deudor, las cuales serán realizadas por éste bajo el control del Interventor. No se considerarán operaciones ordinarias del giro los actos relativos a bienes de uso registrables, la venta o arrendamiento del establecimiento comercial y la emisión de obligaciones negociables.-

3.- Serán ineficaces frente a la masa los actos de administración y disposición detallados en el punto 1, que realice el deudor respecto de los bienes o derechos que integren la masa activa del concurso, sin autorización del Interventor.-

ARTÍCULO 48°.- (Régimen de los órganos de la persona jurídica deudora en caso de suspensión de la legitimación para disponer y obligar la masa del concurso).- La suspensión de la legitimación de las personas jurídicas para disponer y obligar la masa del concurso producirá además los siguientes efectos respecto al funcionamiento de sus órganos sociales:

1.- El Síndico ejercerá las facultades conferidas por la ley y los estatutos a los administradores o liquidadores, que perderán el derecho a percibir cualquier tipo de remuneración.-

2.- Se suspende la obligación legal o estatutaria de convocar reuniones o asambleas de socios o accionistas. Si las mismas fueran